



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56605/2021  
TJ/II-31006/2021,

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2997/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

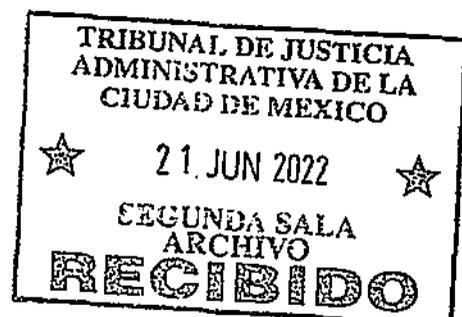
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-31006/2021, en 55 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación RAJ 56605/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAÉSTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~



27/04/22

16



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

58  
27/04/22  
27/04/22

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 56605/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/II-31006/2021.

**PARTE AÇTORA:**  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA  
Y TESORERO AMBOS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**APELANTE:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del  
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA  
JURÍDICA DE LA REFERIDA SECRETARÍA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ  
SÁNCHEZ.



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 56605/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el uno de septiembre de dos mil veintiuno, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **apoderado general para la defensa jurídica de la referida Secretaría**, en contra de la resolución interlocutoria de trece de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala

Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad TJ/II-31006/2021.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por derecho propio, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

### **"II.- ACTO IMPUGNADO.-**

1.- *La multa contenida en la línea de captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería por la cantidad pagada indebidamente de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por los conceptos de pago de derechos al retiro de candado y multa emitida por las autoridades demandadas ordenadoras a mi vehículo con placas de circulación [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.*

El acto impugnado consiste en la multa de tránsito que le fue impuesta al vehículo con placas de circulación [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por los conceptos de pago de derechos al retiro de candado, de la cual no le fue entregada la boleta de infracción correspondiente, por lo que manifestó desconocer su contenido.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria, de este Tribunal, quien mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, admitió



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la demanda en la **VÍA SUMARIA**, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación, apercibidas que de no hacerlo en tiempo y forma, se declararía precluido su derecho, considerándolos confesos los hechos, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Por oficio presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el doce de julio de dos mil veintiuno, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la referida Secretaría interpuso recurso de reclamación en contra del auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

**CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El trece de julio de dos mil veintiuno, se dio resolución al recurso de reclamación al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***PRIMERO.-** Se declara procedente el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en el presente juicio.*

***SEGUNDO.-** Es infundado el agravio expuesto por el recurrente, de ahí que se confirme el acurdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno.*

***TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.***

La Sala del conocimiento confirmó el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, al considerar que

eran infundados los argumentos planteados por la autoridad demandada, ello en atención a que la parte actora exhibió documento donde constaba el acto impugnado, esto es, la línea de captura por no cubrir el pago de estacionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que el oficial de tránsito no le entregó boleta de infracción, sino únicamente la parte baja del formato múltiple de pago a la Tesorería, que contenía dicha línea de captura, por lo tanto, dicha documental, resultaba suficiente para acreditar la afectación a la esfera jurídica.

**QUINTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de once de agosto de dos mil veintiuno, la Sala del conocimiento, tuvo por contestadas las demandas en tiempo y forma, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del apoderado general para la defensa jurídica de la referida Secretaría y por el titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal en representación del Tesorero, ambos de la Ciudad de México, autoridades demandadas, que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

**SEXTO. VISTA PARA DE ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiuno, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes no ejercieron dicho derecho.

18



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

**PRIMERO.-** No se sobresee el asunto, por los razonamientos expuestos en **CONSIDERANDO II** de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado consistentes en la boleta de sanción declarada nula, por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** junto con todas sus consecuencias legales, por lo que quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor, en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso se hace consistir en que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deje sin efectos la boleta de sanción declarada nula, así como retirar la misma del Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, eliminar los puntos de penalización que se hayan registrado en la licencia del actor como consecuencia de la misma, y derivado de lo anterior, se ordena al Tesorero de la Ciudad de México la devolución por la cantidad total de

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**L),** esto dentro de un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

*SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."*

**OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por oficio presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el uno de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del apoderado general para la defensa jurídica de la referida Secretaría, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de trece de julio de dos mil veintiuno.

**NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior dictado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación RAJ. 56605/2021, se turnaron los autos a la Magistrada DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora y a la autoridad demandada diversa, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

**C O N S I D E R A N D O :**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, tercer párrafo, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación RAJ. 56605/2021 fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución interlocutoria apelada fue notificada a la autoridad demandada el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno** según las constancia de notificación respectivas (foja veintisiete del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días cuatro y cinco de septiembre de dos mil veintiuno, por haber sido sábado y domingo, por ende, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.



**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116, párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del apoderado general para la defensa jurídica de la referida Secretaría, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintiuno (foja 40 del juicio de nulidad). Así no es como están los formatos de los asuntos que has hecho, Rodrigo.

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acatado al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de origen confirmó el acuerdo recurrido, se procede a transcribir la parte

considerativa de la resolución al recurso de reclamación que al caso interesa:

*"III. Esta Sala procede al estudio del único agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, le causa agravio por las siguientes razones:*

*"(...) causa agravio el proveído de admisión toda vez que la parte actora no acreditó con elemento de prueba fehaciente que antes de interponer su demanda de nulidad hubiese solicitado las copias certificadas de las boletas de infracción que constituyen el documento base de su acción de nulidad. (...)"*

*Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son infundados para revocar el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones jurídicas:*

*Son infundados los argumentos planteados por la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ello en atención a que la parte actora exhibió como documento donde consta el acto impugnado, la línea de captura por no cubrir el pago de estacionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que el oficial de tránsito no le entregó boleto de infracción sino únicamente la parte baja del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería que contiene la línea de captura que se impugna misma que obra a foja seis y siete de autos, por lo tanto dicha documental es suficiente para acreditar la afectación que está sufriendo en su esfera jurídica.*

*En atención a lo anteriormente señalado y sin que pase desapercibido para esta Sala las manifestaciones del recurrente en el sentido de que la parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, no obstante, pierde de vista que en materia administrativa, opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, aún las afirmaciones sobre la ilegalidad de los actos que emite, que no se encuentren debidamente acreditados mediante el acompañamiento en autos de las documentales que los contengan, si éstas obran en los expedientes que aquella tiene en su custodia.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que continuación se cita:*

*Registro digital: 168192  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa*

21



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tesis: I.7o.A. J/45

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364*

Tipo: *Jurisprudencia*

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

(...)

En atención a todo lo anteriormente señalado, se **CONFIRMA** el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno.

**SEXTO. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA.** En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de reclamación, versa respecto a que la autoridad considera que la parte actora, no acreditó con elemento de prueba alguno, que antes de promover su demanda de nulidad, hubiese solicitado las copias certificadas de las boletas de infracción que constituyen el documento base de la acción.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el juicio de nulidad TJ/II-31006/2021, se advierte que el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala ordinaria dictó sentencia definitiva, en la que se declaró la **NULIDAD** en términos del artículo 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, con todas sus consecuencias legales de boletas de infracción por la

cantidad de § **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en virtud de que la autoridad demandada omitió exhibir la boletas que dio origen a dicha sanción pecuniaria, y por tanto, no es posible entrar a la litis de apelación en el presente recurso de reclamación sin afectar la sentencia de fondo que ya se dictó.

Ello es así, toda vez que sobrevino una sustitución procesal, respecto del proveído combatido, con el dictado de la sentencia definitiva por la Sala de origen, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto al recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la sentencia que resolvió el asunto de fondo.

Lo anterior tuvo verificativo, atento a que al continuarse con la secuela procesal y dictarse la sentencia definitiva, hubo un cambio de situación jurídica, en el juicio de nulidad, que estriba en que el proveído de trámite fue sustituido procesalmente por la sentencia definitiva, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar el acuerdo de mérito, esto es, no puede decidirse respecto de su legalidad, mediante el estudio de la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica, es decir, la sentencia definitiva que decidió el asunto de fondo.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos treinta y ocho, Libro 42, Mayo de dos mil diecisiete, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Décima Época, con registro digital 2014219, que es del tenor literal siguiente:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **DECLARA SIN MATERIA**, el recurso de reclamación, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**TERCERO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 56605/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MIRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.